

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 07 de abril hogaño, se recibió memorial por el apoderado judicial de la parte ejecutante deprecando lo siguiente: *i)* la terminación del proceso por pago total de la obligación y, *ii)* el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	532
RADICACION:	255724089001-2021-00371
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	JOSÉ FELIPE SOTO TIRADO
EJECUTADO:	ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del

ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en octubre 04 retropróximo, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora Ana del Carmen Butron Arias. Luego de surtida la notificación personal, en enero 16 de la presente calenda, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Finalmente, en febrero 28 siguiente, se había aprobado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 07 de abril del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó el levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre la cuota parte que la demandada tiene como propiedad, respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 040-162508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Barranquilla, Atlántico.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela, no obstante, como quiera que la medida nunca fue perfeccionada según se observa en el cuaderno correspondiente, no será necesario enviar oficio a la mentada Oficina de Registro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el señor **JOSÉ FELIPE SOTO TIRADO (C.C. 11.156.196)**, en frente de la señora **ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS (C.C. 32.707.189)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro sobre la cuota parte que la demandada tiene como propiedad, respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 040-162508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Barranquilla, Atlántico. no obstante, como quiera que la medida nunca fue perfeccionada según se observa en el cuaderno correspondiente, no será necesario enviar oficio a la mentada Oficina de Registro.

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ